

ABTS 20  
ACIR INTERNACIONAL  
27 NOV 2023 11:24 000618

PROCESO ARBITRAL: Nº 034-2023-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
GEOMEDIC PERÚ EIRL	CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES – MINSA

**ÁRBITRO ÚNICO**

Carmen Andrea Santa Cruz Alvarez

**SECRETARIA ARBITRAL**

Heyser Juana Castillo Vasquez

**LAUDO**

074-618775 | 984495835

Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urb. Los Abogados - Chiclayo

arbitraje@acirinternacional.com

[www.facebook.com/acir.internacional](https://www.facebook.com/acir.internacional)

[www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)

Chiclayo, 27 de noviembre de 2023

## Resolución N°13

En Chiclayo, el 27 de noviembre de 2023, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL (en adelante EL CENTRO) y las normas pactadas en el Acta de Instalación, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones y puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **LAUDO DE DERECHO**.

### I. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. -

#### 1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y DESIGNACION DE LA ÁRBITRA ÚNICA

Con fecha 13 de abril del 2022, **GEOMEDIC PERÚ EIRL (EN ADELANTE EL CONTRATISTA O EL DEMANDANTE)** y el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES – MINSA (EN ADELANTE LA ENTIDAD O EL DEMANDADO)**, suscribieron el Contrato N°268-2022-CENARES/MINSA para la contratación de la “Adquisición de Dispositivos Médicos y otros productos-compra corporativa sectorial para el abastecimiento 2021-2022 (92 items)-items N°48 y 92” (**EN ADELANTE EL CONTRATO**).

Al surgir controversias entre las partes que suscribieron el contrato antes mencionado, el Contratista hizo uso de la cláusula arbitral contenida en la Cláusula Vigésima del Contrato denominada SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro de plazo de caducidad previsto en la Ley y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 224 del Reglamento de la Ley, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley”.

## 2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Mediante la Resolución N°01 de fecha 10 de abril de 2023 se tuvo por instalado y constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal integrado por la Dra. Carmen Andrea Santa Cruz Alvarez.

En dicha resolución, se establecieron las reglas que guiarán las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el Reglamento del Centro y dejó constancia de que, en lo demás, regirá el reglamento de ACIR Internacional y, en caso exista algún vacío o defecto en la regulación del procedimiento, el Árbitro Único podrá decidir razonablemente cuál será la regla aplicable.

La Secretaria Arbitral encargado del presente proceso es la Secretaria Arbitral del Centro, Dra. Heyser Juana Castillo Vásquez.

## 3. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante la Resolución N°7 de fecha 11 de septiembre de 2023 se fijaron los Puntos Controvertidos del presente arbitraje y se otorgó a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse respecto a los puntos controvertidos:

### PUNTOS CONTROVERTIDOS

#### 3.1 De la demanda:

##### **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto legal la penalidad de S/ 74,953.13 monto que fue determinado arbitrariamente en contra de GEOMEDIC PERÚ SAC

##### **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare se anule la inscripción de la penalidad de S/ 74,953.13 monto que fue determinado arbitrariamente en contra de GEOMEDIC PERÚ SAC del sistema SIAF – Ministerio de Economía y Finanzas.

##### **Tercero Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que se ordene el pago costos arbitrales a favor del contratista y los demás gastos que ocasione el presente arbitraje.

En el cuarto considerando de la Resolución N°7 de fecha 8 de septiembre de 2023 se dejó constancia de que los puntos controvertidos constituyen una pauta de referencia y que el árbitro único se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en

el orden que considere más convenientes para los fines de resolver la presente controversia.

A su vez, en el quinto considerando de la Resolución N°7 de fecha 11 de septiembre de 2023, se estableció que, si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos, se determinara que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que este guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, el Árbitro Único podrá omitir su pronunciamiento, expresando las razones de esta decisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

Mediante la Resolución N°8 del 15 de septiembre de 2023 se declaró consentidos los puntos controvertidos propuestos en la Resolución N° 7, de fecha 11 de septiembre de 2023.

### **PROCEDENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES**

En el segundo punto resolutivo séptimo de la Resolución N°7, de fecha 11 de septiembre de 2023 se tuvieron por admitidos los siguientes medios probatorios:

#### **Por parte del Contratista:**

##### **7.1 De la demanda Arbitral:**

Los documentos ofrecidos en el ítem “9. ANEXOS DE LA DEMANDA ARBITRAL” identificados con los numerales del A.I. al A.10., del escrito con sumilla “Demanda de arbitraje”, de fecha 25 de abril de 2023 y el escrito presentado con sumilla “Subsana observación”, de fecha 26 de julio de 2023.

#### **Por parte de la Entidad:**

##### **7.2 De la Contestación de la Demanda:**

Los documentos ofrecidos en el ítem “8. MEDIOS PROBATORIOS” identificado con el numeras 1 del escrito con sumilla “Excepción de caducidad y contestación de demanda”, de fecha 15 de junio de 2023 y los documentos conferidos en el enlace de la plataforma drive remitido por la Entidad, de fecha 1 de septiembre, donde se anexan los siguientes documentos:

- Primera Adenda al Contrato 268-2022-CENARES/MINSA.
- Memorandum D2526-2022-DA-CENARES/MINSA
- Memorandum D391-2022-DP-CENARES/MINSA
- Memorandum D376-2022-DT-CENARES/MINSA
- Liquidación de pago N° 7363-2022-UEC-DA-CENARES/MINSA
- Ítem 48 Geomedic LPN 0222021 CENARES MINSA – OFERTA
- Informe – 000131-2023-UEC-DA
- Documentos de suscripción del Contrato.
- Correo de Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos estratégicos en Salud.

- Contrato 268-2022.
- Carta SN 29-04-2022
- Carta SN 07-06-2022
- Carta SN 795-2022-DA-CENARES/MINSA
- Carta 599-2022-DA-CENARES
- Carta 458-2022-ADM-GM
- Carta 251-2022-ADM-GM
- ANEXOS DE LA CARTA SN 29-04-2022
- ANEXOS CARTA N° 251-2022-ADM-GM

#### **4. ALEGATOS FINALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA**

Mediante la Resolución N°8 del 15 de septiembre de 2023 se cerró la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de presentar su escrito de alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales.

Mediante la Resolución N°10 del 09 de octubre de 2023 se tuvieron presente los escritos de alegatos presentados por las partes el 22 de septiembre de 2023.

#### **5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

Mediante la Resolución N°10 del 09 de octubre de 2023 se citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 17 de octubre de 2023, a las 4:00 p.m.

El 17 de octubre de 2023 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes.

#### **6. PLAZO PARA LAUDAR**

En la Resolución N°11 del 25 de octubre de 2023 se fijó el plazo para laudar de quince (15) días hábiles, prorrogable por siete (7) días hábiles adicionales.

Mediante la Resolución N°12 del 15 de noviembre de 2023 se prorrogó el plazo para laudar por siete (7) días hábiles adicionales, contados después del vencimiento del primer plazo.

## II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### ➤ LA DEMANDA

Con fecha 25 de abril de 2023, **GEOMEDIC PERÚ EIRL** presentó su demanda contra el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES – MINSA**, subsanada el 26 de julio de 2023, formulando las siguientes pretensiones, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se indican en la demanda:

#### **PRETENSION PRINCIPAL:**

Que se deje sin efecto legal alguno la pretendida penalidad de S/ 74,953.13 (Setenta Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 13/100 soles) determinada arbitrariamente en contra GEOMEDIC PERU EIRL.

#### **PRETENSION ACCESORIA:**

Que dejado sin efecto legal alguno la pretendida penalidad de S/ 74,953.13 (Setenta Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 13/100 soles) determinada arbitrariamente en contra GEOMEDIC PERU EIRL, se anule su inscripción en el sistema SIAF – Ministerio de Economía y Finanzas.

### ➤ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con la Resolución N°02 del 18 de julio de 2023, el Árbitro Único declaró inadmisibles la demanda arbitral, por ende, le otorgó al Contratista el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar lo correspondiente, bajo apercibimiento de admitir la demanda en el estado que se presente y correr traslado a la contraparte.

Mediante el escrito presentado el 26 de julio de 2023 el Contratista subsanó la demanda.

Con la Resolución N°03 del 31 de julio de 2023, el Árbitro Único tuvo presente el escrito presentado por el Contratista de fecha 26 de julio de 2023; y se corrió traslado a su contraparte del escrito de demanda y el escrito de subsanación, a efectos de que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpliera con contestar los referidos escritos, y de considerarlo pertinente, formulara reconvenición, adjuntando los medios probatorios que considere necesarios.

El 25 de agosto de 2023 la Entidad presentó la contestación de demanda.

Con la Resolución N°05 del 28 de agosto de 2023, el Árbitro Único declaró inadmisibles el escrito de contestación de demanda, por ende, le otorgó a la Entidad el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar lo correspondiente, bajo apercibimiento de admitir el escrito en el estado que se presente y correr traslado a la contraparte.

Con la Resolución N°6 del 1 de septiembre de 2023 se otorgó por última vez el plazo de un (1) día hábil a la Entidad a efectos de subsanar lo indicado en dicha resolución, bajo apercibimiento de admitir el escrito en el estado que se presente y correr traslado a la contraparte.

En el primer considerando de la Resolución N°7, de fecha 11 de septiembre de 2023 se estableció que la Entidad no cumplió con lo requerido en la Resolución N°6 y, por lo tanto, correspondía proseguir con los actuados.

### **III. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA**

La legislación aplicable para resolver la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana y el presente arbitraje se resolverá por el fondo de acuerdo a lo establecido por el numeral 45.10) del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el DL N°1444 (en adelante la Ley), debiendo mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado, 3) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N°344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, D.S N° 168-2020-EF, y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado.

### **IV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

#### **Y CONSIDERANDO:**

#### **A. CUESTIONES PRELIMINARES.**

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad a las reglas del proceso, el reglamento del Centro, la Ley, su Reglamento; y la Ley de Arbitraje, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1071 aplicable de manera supletoria; (ii) Que, EL CONTRATISTA, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, LA ENTIDAD, fue debidamente emplazada con la demanda y tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y (iv) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a laudar dentro del plazo establecido analizando los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los

finés de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido en la Resolución N°7 de fecha 11 de septiembre de 2023.

#### **ANÁLISIS CONJUNTO DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

##### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO LEGAL LA PENALIDAD DE S/ 74,953.13 MONTO QUE FUESE DETERMINADO ARBITRARIAMENTE EN CONTRA DE GEOMEDIC PERÚ SAC**

##### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE SE ANULE LA INSCRIPCIÓN DE LA PENALIDAD DE S/ 74,953.13 MONTO QUE FUESE DETERMINADO ARBITRARIAMENTE EN CONTRA DE GEOMEDIC PERÚ SAC DEL SISTEMA SIAF – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.**

#### **Posición de la parte demandante.-**

**PRIMERO:** Con respecto a la pretensión principal el Contratista señala que con fecha 26 de abril del 2022 la Entidad notifico la Orden de Compra N° 2402-2022 (correspondiente a la Entrega Mes 1 - SIS). Dicha orden de compra contenía error en cuanto al señalamiento del fabricante de las MASCARILLAS DESCARTABLES QUIRURGICAS 3 PLIEGUES, es decir, se consignó por error como fabricante a HUNAN HUAXIANG INDUSTRY CO. LTD. Siendo lo correcto señalar como fabricante de dichos productos a XIANTAO JIAHONG PROTECTIVE PRODUCTS CO. LTD., tal y como ofrecimos en nuestra oferta, la cual se encuentra en el Anexo N°13 – Declaración Jurada de Presentación de Producto. Error que fue dado a conocer en su debida oportunidad para su respectiva corrección por parte de la Entidad.

La Entidad advertida del error que contenían la Orden de Compra N° 2402-2022 (notificada el 26 de abril del 2022), aprobó la suscripción de la PRIMERA ADENDA AL CONTRATO N° 268-2022-CENARES/MINSA con el objeto de rectificar el error en la consignación de fabricante del producto correspondiente al ítem 48. La firma de la adenda se realizó el 09 de junio del 2022.

No obstante que la adenda se suscribió el 09 de junio del 2022, con fecha 01 de julio del 2022, recién se notifica la orden de compra corregida, es decir, la Entidad tardó 66 (sesenta y seis) días calendario para notificar la orden de compra corregida.

Aquí, cabe precisar que, de acuerdo al Subnumeral 5.3.2. del numeral 5.3 de la CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION, del CONTRATO N° 268-2022-CENARES/MINSA, “La primera entrega (1ra. Entrega) se efectuara hasta los sesenta (60) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificación de la orden de compra. Este plazo incluye el plazo de las pruebas de control de calidad.”

En el presente caso, de no haberse presentado el error en el señalamiento correcto del

fabricante, el plazo límite para la primera entrega vencía el 25 de junio del 2022.

Ahora bien, siendo que la notificación de la Orden de Compra N° 2402-2022 corregida se produjo con fecha 01 de julio del 2022, el plazo máximo para la primera entrega tenía como fecha límite el 30 de agosto del 2022. Plazo máximo dentro del cual se efectuó la totalidad de entregas en los almacenes especializados de los 107 (ciento siete) puntos de entrega a nivel nacional. Por lo que no corresponde penalidad alguna.

### **De la arbitraria penalidad determinada**

No obstante que, la orden de compra corregida, fue notificada con fecha 01 de julio del 2022, tardando más de 2 meses para subsanar el error en el señalamiento correcto del fabricante de las mascarillas quirúrgicas de 3 pliegues, mediante MEMORANDUM N° D005905-2022-DA-CENARES, de fecha 12 de octubre del 2022, que contiene la LIQUIDACION DE PAGO N° 7363-2022-UEC-DA-CENARES/MINSA, arbitrariamente, se consideró un retraso de 52 (cincuenta y dos) días calendario en la primera entrega, determinándose una penalidad por el monto de S/ 74,953.13 (Setenta Mil Novecientos Cincuenta y Tres y 13/100 soles), en claro perjuicio nuestro. De la revisión detallada de la citada liquidación de pago (adjuntada al Memorandum N° D005905-2022-DA-CENARES), advertimos que, para establecer 52 días de retraso, se consideró la fecha de notificación de la Orden de Compra N° 2402-2022 con error, notificación que se efectuó el 26 de abril del 2022, y, considerando dicha fecha para el computo de la fecha máxima para la entrega, esta debió efectuarse hasta el 25 de junio del 2022. He ahí precisamente el error de haber considerado la fecha de notificación de la primigenia orden de compra con el error ya señalado. Cuando lo correcto era tomar en consideración la fecha de notificación de la orden de compra corregida, la misma que se realizó el 01 de julio del 2022 y, consecuentemente, la fecha máxima para la primera entrega era el 30 de agosto del 2022. Fecha máxima dentro de la cual se cumplió con la entrega en los 107 almacenes especializados señalados por el CENARES/MINSA a nivel nacional.

En dicho sentido, no corresponde determinación de penalidad alguna más aún si se tiene en cuenta que, fue la propia Entidad, la que genero dicho retraso para el inicio del procedimiento de control de calidad, emisión de las respectivas PECOSAS y, finalmente, el internamiento en los 107 (ciento siete) almacenes especializados señalados por el CENARES a nivel nacional.

### **Del factor de incidencia de la fecha de notificación de la Orden de Compra corregida efectuada con fecha 01 de julio del 2023 para establecer la fecha límite para la entrega de los bienes**

Conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes, la fecha de notificación de la primigenia orden de compra con el error ya indicado, efectuado el 26 de abril del 2022, no puede ni debe ser considerado en modo alguno como fecha de referencia para el computo de la fecha límite para la entrega de los bienes. Ello porque el error de haber señalado incorrectamente al fabricante de los bienes reviste particular trascendencia que no hacia viable el inicio del procedimiento del control de calidad en los almacenes del proveedor, toda vez que uno de los aspectos a tener en cuenta por el verificador designado por la Entidad es verificar la procedencia de los bienes, lo cual implica la verificación del fabricante de los mismos; aspectos que se toman en cuenta en el "ACTA DE VERIFICACIÓN CUALI-CUANTITATIVA", conforme a lo estipulado en el Subnumeral 5.4.6 del CONTRATO N° 268-2022-CENARES/MINSA.

Asimismo, es de precisar que, en el acápite e. del Subnumeral 7.4.1 del numeral 7.4 De las condiciones de entrega:, de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Licitación Publica N° 022-2021-CENARES/MINSA (página 36) se estableció que “En el Acto de Recepción de bienes que formaran parte de la entrega, el proveedor deberá entregar en el punto de destino, entre otros, copia del Protocolo de Análisis emitido por el fabricante o quien encarga su fabricación, según lo dispuesto en la normativa correspondiente, por cada lote entregado”.

Conforme se podrá advertir, estando a la exigencia del “PROTOCOLO DE ANÁLISIS” emitido por el fabricante, el señalamiento correcto del fabricante en la respectiva orden de compra reviste particular transcendencia por cuanto el control de calidad, necesariamente, implica la verificación del fabricante de los bienes, y, al haberse señalado erróneamente al fabricante, los bienes sujetos a control de calidad y posterior internamiento habrían sido de plano rechazados por el verificador de la Entidad. En el presente caso, el fabricante correcto es XIANTAO JIAHONG PROTECTIVE PRODUCTS CO. LTD., y no HUNAN HUAXIANG INDUSTRY CO. LTD.

En dicho sentido, no corresponde determinación de penalidad alguna más aún si se tiene en cuenta que, fue la propia Entidad, la que genero el retraso para el inicio del procedimiento de control de calidad, emisión de las respectivas PECOSAS y, finalmente, el internamiento en los 107 (ciento siete) almacenes especializados señalados por el CENARES a nivel nacional.

Por tales consideraciones, el Contratista solicito que se declare fundado la presente demanda arbitral en todos sus extremos.

Con respecto a la pretensión accesorio a la pretensión principal, el Contratista señala que, estando a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, declarado fundado la pretensión principal, y como tal sin efecto legal alguno la arbitraria penalidad determinada, corresponde que se anule la inscripción en el Sistema SIAF, del Ministerio de Economía y Finanzas.

#### **Posición de la parte demandada.-**

**SEGUNDO:** El Contratista, en su demanda arbitral, está solicitando que se deje sin efecto la penalidad aplicada por el monto de S/ 74,953.13 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 13/100 Soles), y que se anule su inscripción en el SIAF, bajo los siguientes argumentos:

Primer Argumento: "La Existencia de un error material contenido en la Orden de Compra N°2402-2022, respecto a la descripción del fabricante del Item N° 48: Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues

Segundo Argumento: "Notificación tardía de la Orden de Compra N°2402-2022, como consecuencia de la suscripción de la Primera Adenda del Contrato, que rectificaba la descripción del fabricante del Item N°48: Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues"

Tercer Argumento: "Aplicación arbitraria de la penalidad por el monto de S/ 74,953.13 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 13/100 Soles)".

## RESPECTO AL PRIMER ARGUMENTO

Es preciso señalar que el error material advertido se subsanó oportunamente con la suscripción de la Primera Adenda al Contrato el 09 de junio de 2022, esto es, con anterioridad a la fecha máxima de entrega de la Orden de Compra N°2402-2022 (25 de junio de 2022), por lo que el Contratista desde que suscribió la mencionada Adenda hasta la fecha de entrega de los bienes de la orden de compra, contaba con un plazo razonable de 16 días calendario para adoptar las acciones conducentes al cumplimiento de la Primera Entrega. Asimismo, previo a la suscripción de la Primera Adenda, contaba también con un plazo razonable de sesenta (60) días calendario para solicitar el Control de Calidad, para el cual no era exigible contar con la Orden de Compra, conforme con lo dispuesto en la Cláusula Octava del Contrato.

Sobre el particular, es preciso señalar también que la Orden de Compra N° 2402-2022, concerniente a la Primera Entrega del Item N° 48: "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" se notificó respetando lo previsto en el Numeral 5.3.2 de la Cláusula Quinta del Contrato, que dispone: "La primera entrega (1ra entrega) se efectuará hasta los sesenta (60) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificación de la orden de compra. Este plazo incluye el plazo de las pruebas de Control de Calidad" (Énfasis agregado); es decir, que en el plazo de sesenta (60) días calendario, luego de notificada la respectiva Orden de Compra, el Contratista debe efectuar las acciones conducentes a solicitar el Control de Calidad ante un Laboratorio autorizado perteneciente a la Red Nacional de Laboratorios Oficiales de Control de Calidad, conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del Contrato.

## RESPECTO AL SEGUNDO ARGUMENTO

Es preciso señalar que la Orden de Compra N°2402-2022 se notificó oportunamente vía correo electrónico al Contratista el 26 de abril de 2022, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 5.3.2 de la Cláusula Segunda del Contrato antes mencionado, y no el 01 de julio de 2022 como lo sostiene el Contratista, por lo que no existe ninguna demora en su notificación.

Asimismo, es preciso señalar también que el hecho de que se haya consignado por error la descripción de un fabricante distinto al ofrecido por el Contratista, no implica que se le haya afectado el plazo de ejecución para el cumplimiento de la Primera Entrega del Item N° 48: "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" del Contrato, debido a que dicho error no alteró los elementos esenciales de la contratación, como son la descripción del Item, la cantidad y el precio, como se puede evidenciar en el contenido de la Orden de Compra N° 2402-2022.

Es decir, como puede observarse del contenido de la Orden de Compra N° 2402-2022 con el error material y con la subsanación, no se alteraron los elementos esenciales de la contratación, como son la descripción del Item N°48, que hacía referencia a "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues", la cantidad que comprendía 3793,750 Unidades, y el precio por el monto de S/ 341,437.50 (Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete con 50/100 Soles).

## RESPECTO AL TERCER ARGUMENTO

Es preciso señalar que la penalidad por el monto de S/ 74,953.13 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 13/100 Soles) se aplicó correctamente por la demora de 52 días calendario, debido a que el hecho de que se haya consignado por error en la Orden de Compra N° 2402-2022 la descripción de un fabricante distinto al ofrecido por el Contratista, no impidió que el Contratista cumpla con atender la Primera Entrega del Ítem N° 48: "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" del Contrato, como máximo hasta el 25 de junio de 2022, más aún si la mencionada Orden de Compra no era una exigencia para que el Contratista solicite efectuar el Control de Calidad, conforme lo dispone la Cláusula Octava del Contrato antes mencionado.

Adicional a lo señalado en el párrafo anterior, mediante Informe N° D000131-2023-UEC-DA-CENARES-MINSA, de fecha 08 de febrero de 2023, se sostuvo lo siguiente:

- 3.17 En tal sentido, aunque se haya consignado por error en la Cláusula Segunda una descripción del fabricante que no correspondía a su oferta presentada y por la cual se le adjudicó la buena pro, ello no exime de su obligación de cumplir con el plazo de entrega estipulado en la Cláusula Segunda, puesto que la Entidad cumplió con notificarle la Orden de Compra N° 2402 el 26 de abril de 2022 a su correo electrónico declarado, contando con un plazo de sesenta (60) días, desde el 27 de abril de 2022 hasta el 25 de junio de 2022, y la Cláusula Sexta del Contrato estipula:
- El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora así como los documentos derivados del procedimientos de selección que establezcan obligaciones para las partes.*
- 3.18 Adicionalmente de la revisión de los documentos presentados para la suscripción del contrato, el Contratista adjuntó nuevamente el Anexo N° 13: Declaración Jurada de Presentación de Producto, donde consigna, entre otros aspectos, la descripción del fabricante "Hunan Huaxiang Industry Co. Ud." lo cual difiere de lo presentado en la etapa de evaluación y calificación de ofertas. Sin embargo de acuerdo con la Cláusula Sexta, uno de los documentos que forman parte integrante del contrato es la oferta ganadora, es decir, aquella a la cual se le adjudicó el otorgamiento de la buena pro, y que se presentó oportunamente, constituyendo una obligación para el Contratista.

En tal sentido, de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende lo siguiente: i) el error material advertido en la Orden de Compra N° 2402-2022 no imposibilitó al Contratista que cumpla oportunamente con la Primera Entrega del Ítem N° 48: "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" del Contrato, puesto que dicho error material no alteró los elementos esenciales de la contratación, ii) la Orden de Compra N° 2402-2022 fue notificada oportunamente el 26 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el Numeral 5.3.2. de la Cláusula Segunda del Contrato, y no el 01 de julio de 2022 como lo ha sostenido el Contratista, y iii) la penalidad por el monto de S/ 74,953.13 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 13/100 Soles) se aplicó correctamente por la demora de 52 días calendario, más aún si era responsabilidad exclusiva del Contratista solicitar oportunamente el Control de Calidad de los bienes del Ítem N° 48: "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" del Contrato, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Octava del Contrato, para el cual no era exigible la Orden de Compra N° 2402-2022.

### Posición del Árbitro Único.-

**TERCERO:** El primer punto controvertido versa sobre si corresponde o no que el árbitro único deje sin efecto legal la penalidad de S/ 74,953.13 aplicado por la Entidad al Contratista. A su vez, el segundo punto controvertido versa sobre si corresponde o no que el árbitro único declare la anulación de la inscripción de dicha penalidad en el sistema SIAF – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

**CUARTO:** Respecto a las penalidades por mora, el artículo 162 del RLCE, establece que:

*“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación*

*162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)*

*162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable...”.*

En consecuencia, si bien, el artículo 162° del RLCE establece que en caso de retraso injustificado por parte del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al Contratista una penalidad por cada día de retraso; hay que tener en consideración que no basta la verificación del incumplimiento, sino que resulta necesario que este incumplimiento sea imputable al contratista. A su vez, de conformidad con dicho artículo se considera justificado el retraso y, en consecuencia, no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Así las cosas, se tiene que con fecha 26 de abril del 2022 la Entidad notifico al Contratista la Orden de Compra N° 2402-2022 (correspondiente a la Entrega Mes 1 - SIS).

Además, conforme con la cláusula 5.3.1 del Contrato se entiende como primera entrega, la correspondiente al Mes 1 descrito en el Anexo 04 del cronograma general establecido en las bases administrativas del Contrato.

A su vez de acuerdo con la cláusula 5.3.2 del Contrato, la primera entrega (1era entrega) se efectuará hasta los sesenta (60) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificación de la orden de compra. Asimismo, de acuerdo con dicha cláusula, este plazo incluye el plazo de las pruebas de Control de Calidad, mercadería en los ambientes del Almacén correspondiente por parte del CONTRATISTA.

El Contratista afirma que la Orden de Compra N° 2402-2022 contenía error en cuanto al señalamiento del fabricante de las MASCARILLAS DESCARTABLES QUIRURGICAS 3 PLIEGUES, es decir, se consignó por error como fabricante a HUNAN HUAXIANG INDUSTRY CO. LTD. Siendo lo correcto señalar como fabricante de dichos productos a XIANTAO JIAHONG PROTECTIVE PRODUCTS CO. LTD. Añade que dicho error trajo como consecuencia que el 09 de junio del 2022 se suscribió la PRIMERA ADENDA AL CONTRATO N° 268-2022-CENARES/MINSA. Entonces, siendo que la notificación de la Orden de Compra N° 2402-2022 corregida se produjo tardíamente con fecha 01 de julio del 2022, señala que el plazo máximo para la primera entrega tenía como fecha límite el 30 de agosto del 2022 y dentro de dicho plazo habría cumplido con realizar la totalidad de entregas; por lo cual señala que no corresponde que se le aplique penalidad alguna.

Por su parte, la Entidad afirma que el error material advertido en la Orden de Compra N° 2402-2022 no imposibilitó al Contratista que cumpla oportunamente con la Primera Entrega del Item N° 48: "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" del Contrato, puesto que dicho error material no alteró los elementos esenciales de la contratación, ii) la Orden de Compra N° 2402-2022 fue notificada oportunamente el 26 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el Numeral 5.3.2. de la Cláusula Segunda del Contrato, y no el 01 de julio de 2022 como lo ha sostenido el Contratista, y iii) la penalidad por el monto de S/.74,953.13 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 13/100 Soles) se aplicó correctamente por la demora de 52 días calendario, más aún si era responsabilidad exclusiva del Contratista solicitar oportunamente el Control de Calidad de los bienes del Item N° 48: "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" del Contrato, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Octava del Contrato, para el cual no era exigible la Orden de Compra N° 2402-2022.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, a fin de determinar si corresponde aplicar penalidades al Contratista, en atención a lo establecido en el artículo 162 del Reglamento del Tribunal Arbitral Unipersonal deberá determinar si hubo retraso en la ejecución del CONTRATO, y de ser el caso si este fue justificado o injustificado.

Respecto al error advertido en la Orden de Compra N° 2402-2022, este fue corregido a través de la PRIMERA ADENDA AL CONTRATO N° 268-2022-CENARES/MINSA suscrita por ambas partes el 09 de junio del 2022. Sin embargo, la Orden de Compra N° 2402-2022 corregida fue notificada al Contratista el 1ero de julio del 2022.

Además, el artículo 138 del RLCE:

#### **“Artículo 138. Contenido del Contrato**

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, **la oferta ganadora**, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.”.

Asimismo, de acuerdo con la OPINIÓN N° 010-2019/DTN emitida por el OSCE:

***“...3.2 Solo resultan exigibles aquellas obligaciones que se ajusten a lo señalado en los documentos que conforman el contrato, dentro de los cuales se encuentran las Bases Integradas, planos, expediente técnico, calendario de adquisición de materiales e insumos, entre otros...”***

Si bien es cierto que dicha opinión está referida al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el concepto de fondo en ella expuesto es válido con la normativa aplicable al presente caso, es decir el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

A su vez, de acuerdo con la Opinión N°078-2021/DTN las opiniones emitidas por el OSCE deben ser acatadas por los operadores de la normativa de contrataciones del Estado.

En tal sentido, en atención a lo señalado en la OPINIÓN N° 010-2019/DTN se desprende que la notificación de la Orden de Compra N° 2402-2022 realizada el 26 de abril del 2022 no surtió ningún efecto jurídico ya que dicha orden de compra contenida información errónea en cuanto al fabricante de los bienes materia del CONTRATO, dado que dicha información no se condice con lo señalado en la oferta presentada por el Contratista (Anexo N°13 de la oferta - Declaración Jurada de Presentación de Producto), la cual de acuerdo con el artículo 138.1 del RLCE forma parte del CONTRATO.

En consecuencia, de acuerdo con la OPINIÓN N° 010-2019/DTN recién al día siguiente de la notificación de la Orden de Compra N° 2402-2022 corregida (notificación que se realizó el 1ero de julio del 2022; en la cual se indicaba que el fabricante de los bienes materia del CONTRATO era XIANTAO JIAHONG PROTECTIVE PRODUCTS CO. LTD. conforme a la oferta del Contratista) comenzó a computarse el plazo de sesenta (60) días calendarios, para que el Contratista realizara la primera entrega de los bienes materia del CONTRATO. Por tal motivo, dicho plazo venció el 30 de agosto del 2022.

Sin embargo, la Entidad afirma que el error material advertido en la Orden de Compra N° 2402-2022 no imposibilitó al Contratista que cumpla oportunamente con la Primera Entrega del Ítem N° 48: "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" del Contrato, puesto que dicho error material no habría alterado los elementos esenciales de la contratación, que según indica son: la descripción del ítem, la cantidad y el precio.

Respecto a lo manifestado por la Entidad, cabe precisar que la descripción del ítem indicada en la Orden de Compra N° 2402-2022 recibida por el Contratista el 26 de abril del 2022, es diferente a la descripción del ítem indicada en la Orden de Compra N° 2402-2022 corregida y notificada al Contratista el 1ero de julio del 2022, puesto que dicha descripción no solo está referida a la "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" sino que en la orden de compra acotada también se señalaba quien era el fabricante del objeto de la contratación, como parte de la descripción del ítem. Por lo tanto, el error contenido en la Orden de Compra N° 2402-2022 si alteró la descripción del ítem materia del objeto del CONTRATO.

A su vez, de acuerdo con Juan Carlos Morón Urbina y Zita Aguilera:

*“En los contratos estatales constituyen elementos esenciales los sujetos del contrato, el consentimiento y su perfeccionamiento, **el objeto contractual**, los procedimientos para la formación del contrato, la duración contractual y el plazo del contrato, y el documento contractual.”<sup>1</sup>.*

Conforme se observa de la cláusula segunda del CONTRATO, el objeto del CONTRATO indicaba que el fabricante de la "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" era la empresa **Hunan Huaxiang Industry Co. Ltd.** A su vez, en la primera adenda al CONTRATO de fecha 9 de junio del 2022 se corrigió dicho error, modificándose la mencionada cláusula que contiene el objeto del CONTRATO, señalándose que el fabricante de la "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" era la empresa **XIANTAO JIAHONG PROTECTIVE PRODUCTS CO. LTD**, conforme a lo establecido en la oferta del Contratista (Anexo N°13 de la oferta - Declaración Jurada de Presentación de Producto).

Por lo tanto, el error incurrido en la cláusula segunda del CONTRATO y por consiguiente en la Orden de Compra N° 2402-2022 en cuanto al nombre del fabricante de la "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" si alteró uno de los elementos esenciales de la contratación, vale decir el “objeto contractual”.

En tal sentido, recién desde el 2 de julio del 2022 (día siguiente a aquel en que el Contratista tomó conocimiento de la Orden de Compra N° 2402-2022 corregida) es que de acuerdo con la OPINIÓN N° 010-2019/DTN concordada con la cláusula 5.3.2<sup>2</sup> del Contrato, comenzó a correr el plazo para que el Contratista realizará la primera entrega del Item N° 48. En buena cuenta, antes de que le fuera notificada al Contratista la Orden de Compra N° 2402-2022 corregida, se encontraba imposibilitado para cumplir con la primera entrega, ni tampoco se encontraba obligado legalmente a hacerlo.

Por otra parte, la Entidad manifiesta que era responsabilidad exclusiva del Contratista solicitar oportunamente el Control de Calidad de los bienes del Item N° 48: "Mascarilla Descartable Quirúrgica 3 Pliegues" del Contrato, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Octava del Contrato, para el cual según indica no era exigible la Orden de Compra N° 2402-2022.

Al respecto, de acuerdo con la cláusula octava del CONTRATO:

#### **“CLÁUSULA OCTAVA: CONTROL DE CALIDAD**

Los dispositivos médicos y otros productos a adquirir estarán sujetos al control de calidad previo

<sup>1</sup> Morón Urbina Juan Carlos y Zita Aguilera (18 de noviembre del 2023); “Aspectos Jurídicos de la contratación estatal”; pág. 91. En: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170356/Aspectos%20juridicos%20de%20la%20contratacion.pdf>

<sup>2</sup> Cláusula 5.3.2 del Contrato.- “La primera entrega (1era entrega) se efectuará hasta los sesenta (60) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificación de la orden de compra. Este plazo incluye el plazo de las pruebas de Control de calidad, mercadería en los ambientes del Almacén correspondiente por parte del Contratista.”

o posterior a su entrega en el lugar de destino final y se realizará en cualquiera de los laboratorios autorizados que conforman la Red de Laboratorios Oficiales de Control de Calidad del país...”

Según lo establecido en la cláusula octava del CONTRATO el bien objeto del CONTRATO está sujeto al control de calidad. Asimismo, de conformidad con el Numeral 5.3.2. de la Cláusula Segunda del Contrato, el control de calidad se realizaba dentro del plazo para realizar la primera entrega; el cual de acuerdo con dicha cláusula comenzó a computarse desde el día siguiente a la de notificación de la orden de compra. A su vez, el Árbitro Único ha establecido que antes de que le fuera notificada al Contratista la Orden de Compra N° 2402-2022 corregida, se encontraba imposibilitado para cumplir con la primera entrega, ni tampoco se encontraba obligado legalmente a hacerlo. En consecuencia, para realizar el control de calidad si era exigible contar con la Orden de Compra N° 2402-2022 corregida en la cual se encontraba determinado el bien objeto del contrato.

Por otra parte, entre los documentos para la suscripción del CONTRATO, el Contratista adjuntó nuevamente el Anexo N° 13: Declaración Jurada de Presentación de Producto, pero esta vez consignando como fabricante del bien del objeto contractual a la empresa "Hunan Huaxiang Industry Co. Ltd.", lo cual difiere de lo presentado en la etapa de evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección del cual se derivó el CONTRATO, siendo que en esa oportunidad consignó en el Anexo N° 13 a la empresa XIANTAO JIAHONG PROTECTIVE PRODUCTS CO. LTD. Sin embargo, este hecho no implica que la obligación del Contratista de realizar la primera entrega se computara desde el día siguiente de que le fuera notificada la Orden de Compra N° 2402-2022 el 26 de abril del 2022, toda vez que conforme a la OPINIÓN N° 010-2019/DTN concordada con la cláusula 5.3.2 del Contrato, comenzó a correr desde el día siguiente de que le fue notificada al Contratista dicha orden de compra corregida, notificación que se realizó el 1ero de julio del 2022.

Por tal motivo, el 30 de agosto del 2022 venció el plazo de sesenta (60) días calendarios establecido en la Cláusula 5.3.2 del Contrato para que el Contratista cumpliera con realizar la primera entrega del bien objeto del CONTRATO.

Asimismo de acuerdo con el Anexo N°1 de la liquidación de pago N°7363-2022-UEC-DA-CENARES/MINSA, el Contratista realizó la primera entrega en las siguientes fechas:

FECHA DE RECEPCIÓN
30/06/2022
20/07/2022
5/08/2022
2/08/2022
8/08/2022
2/08/2022
1/08/2022
4/08/2022
4/08/2022
9/08/2022
8/08/2022
16/08/2022
3/08/2022
1/08/2022
1/08/2022
1/08/2022
1/08/2022
3/08/2022
2/08/2022
2/08/2022
5/08/2022
2/08/2022

Por consiguiente, el Contratista realizó la primera entrega de los bienes materia del CONTRATO antes del 30 de agosto del 2022, dentro del plazo establecido en la Cláusula 5.3.2 del Contrato.

Por lo cual, no existió un retraso en la ejecución del CONTRATO, y en consecuencia en aplicación del artículo 162 del RLCE no correspondía que se aplicara al Contratista la penalidad ascendente a S/.74,953.13 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 13/100 Soles).

Por lo antes expuesto, corresponde que se deje sin efecto legal la penalidad de S/ 74,953.13 determinada en contra del Contratista, y declarar FUNDADA la pretensión principal contenida en el primer punto controvertido.

Por consiguiente, corresponde que se anule la inscripción de dicha penalidad del sistema SIAF – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA la pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda, contenida en el segundo punto controvertido.

#### **ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

##### ***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:***

***DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARARE QUE SE ORDENE EL PAGO COSTOS ARBITRALES A FAVOR DEL CONTRATISTA Y LOS DEMÁS GASTOS QUE OCASIONE EL PRESENTE ARBITRAJE.***

**QUINTO:** El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, dispone que son los Árbitros quienes deben pronunciarse respecto de los costos del proceso arbitral.

Para tales efectos, y conforme señala el numeral 1) del artículo 73° de la citada norma, los Árbitros deben tener en cuenta, lo pactado en el convenio arbitral; en su defecto, en caso no se hubiera delimitado pacto alguno, en este extremo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. No obstante, los Árbitros podrán distribuir y prorratar los costos y gastos arbitrales, de manera razonable y equitativa entre las partes; teniendo en consideración las circunstancias de cada caso.

En el presente caso, y de la revisión del convenio arbitral celebrado entre ambas partes, se advierte que éstas no han convenido y/o acordado nada respecto a los costos del arbitraje; motivo por el cual corresponde que, la distribución de los mismos sea determinada por la Árbitra Única, de forma discrecional y bajo los criterios de razonabilidad, equidad y prudencia.

En esa medida, considerando que el resultado del arbitraje, desde el punto de vista de la Árbitra Única, se puede advertir que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para entrar en contienda; habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral. Además, atendiendo el comportamiento procesal que las partes han demostrado, **corresponde disponer que ambas partes asuman de manera equitativa los costos del presente arbitraje.**

En adición a ello, la Árbitra Única dispone que cada parte asuma sus propios costos y costas en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Asimismo, la Árbitra Única debe tener en cuenta que el Contratista ha asumido en su totalidad los costos del presente arbitraje habiendo cancelado el pago total de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, en la suma de S/. 10,515.30 Soles; en consecuencia, este Tribunal estima que la Entidad debe cancelar al contratista por concepto de costos y costas del proceso arbitral, la suma total de S/. 5,257.65 Soles, más los impuestos de ley.

## V. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, de conformidad con la Decisión Arbitral N°1 que contiene las reglas del proceso y lo previsto en el Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje, la Árbitra Única resolviendo en Derecho LAUDA:

**PRIMERO:** Declárese **FUNDADA** la pretensión principal de la demanda contenida en el primer punto controvertido. En consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** legal la penalidad de S/ 74,953.13 determinada en contra de GEOMEDIC PERÚ SAC.

**SEGUNDO:** Declárese **FUNDADA** la pretensión accesoria de la demanda contenida en el segundo punto controvertido. En consecuencia, **DECLÁRESE NULA** la inscripción de la penalidad de S/ 74,953.13 determinada en contra de GEOMEDIC PERÚ SAC del sistema SIAF – Ministerio de Economía y Finanzas.

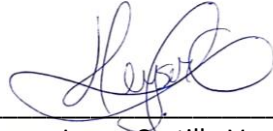
**TERCERO: DECLÁRESE** que ambas partes deberán asumir de manera equitativa los costos del presente arbitraje, y que el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES – MINSA** debe reintegrar a **GEOMEDIC PERÚ EIRL** la suma de S/.5,257.65 Soles, más los impuestos de ley, conforme a lo indicado en la parte considerativa referida al tercer punto controvertido.

**CUARTO:** Notifíquese el presente laudo arbitral a los domicilios procesales virtuales de las partes; y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 45.21 de la LEY.

En caso que exista limitaciones tecnológica u otras para la publicación del presente laudo en el SEACE, a solicitud simple de la árbitra única, el secretario arbitral deberá requerir ante el Director del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización de la árbitra única, siendo responsabilidad del Director del SEACE procurar el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Unipersonal, en el mismo plazo.



**CARMEN ANDREA SANTA CRUZ ALVAREZ**  
Árbitra Única



Heyser Juana Castillo Vasquez  
**SECRETARIA ARBITRAL**

